



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

879309 <sup>12</sup> 25

**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**



FACULTAD DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE: 879309

**LA CREACION DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD  
DENTRO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

**Eduardo Díez de Bonilla Aguilar**

ASESOR

**Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdez**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**  
CELAYA, GTO.

271696

ENERO 1999



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION

DESCONTINUA

**ÍNDICE**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	<b>1</b>
<b>1.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	<b>4</b>
1.1.1 LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL	4
1.1.2 LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL	5
<b>1.2 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO</b>	<b>8</b>
1.2.1 EL PODER LEGISLATIVO	8
1.2.1.2 LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y SU INTEGRACIÓN	9
1.2.1.2.1 LA INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	9
1.2.1.3 FACULTADES EXCLUSIVAS DEL CONGRESO DEL ESTADO	9
<b>1.3 EL PODER JUDICIAL</b>	<b>12</b>
1.3.1 EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL	12
1.3.2 DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	13
1.3.3 LOS JUECES DE PARTIDO Y LOS JUECES MENORES	14
1.3.4 FUNCIÓN JURISDICCIONAL	27
<b>1.4 EL PODER EJECUTIVO</b>	<b>28</b>

1.4.1 INTEGRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO	28
1.4.2 EL GOBERNADOR DEL ESTADO	28
1.4.2.1 LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO	28
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	<b>38</b>
<b>2.1 DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL</b>	<b>40</b>
2.1.1 CONCEPTO DE OBLIGACIÓN	40
<b>2.2 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES</b>	<b>41</b>
<b>2.3 HECHOS JURÍDICOS EN LATO SENSU</b>	<b>42</b>
2.3.1 CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS JURIDICOS LATO SENSU	43
<b>2.4 DE LOS ACTOS JURÍDICOS</b>	<b>43</b>
<b>2.5 HECHOS JURIDÍCOS EN ESTRICTO SENTIDO</b>	<b>45</b>
<b>CAPÍTULO TERCERO</b>	<b>49</b>
<b>3.1 DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO</b>	<b>50</b>

<b>3.1.1 LOS CONTRATOS</b>	<b>50</b>
<b>3.2 GESTIÓN DE NEGOCIOS</b>	<b>50</b>
<b>3.2.1 DEFINICIÓN</b>	<b>50</b>
<b>3.3 ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO</b>	<b>51</b>
<b>3.3.1 DEFINICIÓN</b>	<b>51</b>
<b>3.4 DE LA DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD</b>	<b>51</b>
<b>3.4.1 CONCEPTO</b>	<b>51</b>
<b>3.5 LOS HECHOS ILÍCITOS</b>	<b>52</b>
<b>3.5.1 DEFINICIÓN</b>	<b>52</b>
<b>3.6 TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE HECHOS ILÍCITOS</b>	<b>53</b>
<b>3.6.1 IDEA DE LA RESPONSABILIDAD POR HECHO ILÍCITO</b>	<b>53</b>
<b>3.6.2 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD POR HECHOS ILÍCITOS</b>	<b>54</b>
<b>CAPÍTULO CUARTO</b>	<b>56</b>
<b>4.1 DE LA RESPONSABILIDAD</b>	<b>58</b>
<b>4.1.1 LA IDEA DE LA RESPONSABILIDAD</b>	<b>58</b>
<b>4.2 FORMAS DE LA RESPONSABILIDAD</b>	<b>59</b>
<b>4.2.1 RASGOS HISTÓRICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL</b>	<b>60</b>
<b>4.2.2 DEFINICIÓN Y ELEMENTOS DE LA</b>	

RESPONSABILIDAD CIVIL	61
<b>4.3 UBICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL</b>	<b>67</b>
<b>CAPÍTULO QUINTO</b>	<b>70</b>
<b>5.1 EL SERVIDOR PÚBLICO COMO</b>	
<b>AGENTE DE LA ADMINISTRACIÓN</b>	<b>72</b>
5.1.1 DE LAS ESPECIES DE RESPONSABILIDAD CIVIL	72
5.2 DE LOS ELEMENTOS DE LA	
RESPONSABILIDAD CIVIL	74
5.2.1 DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA	
RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA	74
5.2.2 DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O	
TEORÍA DEL RIESGO CREADO	76
<b>5.3 DE LA RESPONSABILIDAD FRENTE AL ESTADO</b>	<b>79</b>
5.3.1 DE LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES	
FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN	82
<b>CAPÍTULO SEXTO</b>	<b>85</b>
<b>6.1 DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS</b>	
<b>SERVIDORES PÚBLICOS</b>	<b>87</b>
6.1.1 CAUSAS QUE ORIGINAN LA RESPONSABILIDAD	
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	87
6.2 SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN	
SER SUJETOS DE RESPONSABILIDAD	87



<b>6.3 OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</b>	<b>89</b>
--	-----------

<b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b>	<b>90</b>
-------------------------	-----------

<b>7.1 DE LOS RECURSOS EN GENERAL</b>	<b>92</b>
---------------------------------------	-----------

<b>7.1.1 CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS</b>	<b>92</b>
--	-----------

<b>7.2 DE LOS RECURSOS ORDINARIOS</b>	<b>93</b>
---------------------------------------	-----------

<b>7.2.1 EL RECURSO DE APELACIÓN</b>	<b>93</b>
--------------------------------------	-----------

<b>7.2.2 EL RECURSO DE REVOCACIÓN</b>	<b>94</b>
---------------------------------------	-----------

<b>7.2.3 APELACIÓN EXTRAORDINARIA</b>	<b>95</b>
---------------------------------------	-----------

<b>7.2.4 EL RECURSO DE QUEJA</b>	<b>95</b>
----------------------------------	-----------

<b>7.2.5 DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD</b>	<b>96</b>
---	-----------

<b>7.3 PROYECTO DE REGULACIÓN DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD DENTRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO</b>	<b>97</b>
---	-----------

**CONCLUSIONES**

**CITAS BIBLIOGRÁFICAS**

**BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

La problemática que aborda el presente trabajo de tesis sobre el deber jurídico de afrontar o responder por los daños causados por las personas que prestan un servicio público en representación del Estado. En tal supuesto el Estado es el responsable de daños y perjuicios ocasionados a los gobernados por ejercer el poder de la Administración Pública, la conceptualización Española de "Responsabilidad de Administración Pública de los órganos que administran la cosa pública", confiere gran claridad a la responsabilidad por daños causados por el Estado como a lo largo de este trabajo analizaremos.

La Legislación Civil establece la responsabilidad de terceros a través de la *culpa in vigilando* y la *culpa in eligendo*, es decir, el acto dañoso cometido por el funcionario o empleado al servicio del estado que lo ha ocasionado y por lo tanto, el estado es quien debe repararlo por su falta de vigilancia o por su mala elección del funcionario o empleado en quien delegó la impartición de justicia.

Si se establece la distinción entre la imputabilidad del hecho dañoso llevado a cabo por el representante y la obligación de reparar el daño causado corresponde al representado y se toma en cuenta, la posición de la víctima no existe obstáculo para imponer al estado la obligación fue resarcir a la víctima del daño causado por los funcionarios de la Administración pública que han causado ese daño, con motivo por ejercicio de las funciones que desempeñen el funcionario o empleado a su

vez debe de responder a la reparación del daño causado a los particulares, por dolo o culpa, ante su representado que es el estado.

El estado como objetivo principal es mantener la ecuanimidad y legalidad entre las partes y defender los derechos de cualquiera de éstas.

Por consiguiente el presente trabajo de tesis desarrolla el marco legal, que el mismo estado debe de respetar y mantener los parámetros que exige la población en general.

Restando ahora poner mi investigación a disposición del jurado calificador de quien solo espero su comprensión par obtener mi objetivo.

**El sustentante**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

## **SUMARIO**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **1.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

##### **1.1.1 LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL**

##### **1.1.2 LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**

#### **1.2 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO**

##### **1.2.1 EL PODER LEGISLATIVO**

##### **1.2.1.2 LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y SU INTEGRACIÓN**

##### **1.2.1.2.1 LA INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

##### **1.2.1.3 FACULTADES EXCLUSIVAS DEL CONGRESO DEL ESTADO**

#### **1.3 EL PODER JUDICIAL**

##### **1.3.1 EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL**

##### **1.3.2 DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTÍCIA**

##### **1.3.3 LOS JUECES DE PARTIDO Y LOS JUECES MENORES**

##### **1.3.4 FUNCIÓN JURISDICCIONAL**

#### **1.4 EL PODER EJECUTIVO**

##### **1.4.1 INTEGRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO**

##### **1.4.2 EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

##### **1.4.2.1 LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR**

DEL ESTADO

## **1.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **1.1.1 LA ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL.**

Toda constitución tiene dos partes perfectamente diferenciables: la parte orgánica y la parte dogmática. La primera contiene los preceptos referentes a la estructura y funcionamiento de la maquinaria estatal, a la integración de sus diferentes órganos, a la demarcación de sus competencias y a las demás cuestiones relativas a la organización de las múltiples instituciones que forman el aparato oficial del Estado. La segunda está formada por las disposiciones que declaran los principios generales relativos a la fuente y residencia de la soberanía, a los derechos y garantías de las personas, a las limitaciones del poder público y en fin, a los fundamentos doctrinales sobre los que descansa la sociedad política.(1)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra estructurada al igual que todas las constituciones por una parte dogmáticas en la cual se mencionan las garantías que otorga la Constitución en sus primeros 29 artículos, hay que distinguir las garantías de los derechos; las garantías son una creación de la Constitución, y los derechos están protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad



y de los atributos naturales del ser humano; esto es, hay que distinguir entre derechos humanos; que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar, y garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la Existencia y el ejercicio de esos derechos.

En nuestra Constitución todo el título tercero, desde el artículo 49 hasta el 107, trata de la organización y competencia de los poderes federales, en tanto que el título cuarto, relacionado también con la parte orgánica, establece las responsabilidades de los funcionarios públicos. Es la parte orgánica la que propiamente regula la formación de la voluntad estatal; al atribuir a los órganos facultades de hacer, a diferencia de la parte dogmática que generalmente sólo erige prohibiciones.

Además de la parte dogmática y la orgánica estructuran la constitución los preceptos relativos a la superestructura constitucional, la cual cubre por igual a los derechos del individuo, a los poderes de la federación y a los poderes de los estados. Son dichos preceptos en nuestra constitución los artículos 39, 40, 41, 133, 135 y 136, que aluden a la soberanía popular, a la forma de gobierno, a la supremacía de la Constitución y su inviolabilidad.

### **1.1.2 LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**

Antes de entrar al estudio del carácter supremo de la

constitución, se establecerán los conceptos y diferencias del poder constituyente y del poder constituido.(2)

El Poder Constituyente según la diferencia establecida por Felipe Tena Ramírez (3) señala que el poder constituyente no gobierna, sino sólo expide la Ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos; éstos a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la Ley emanada del constituyente, sin que puedan en su carácter de poderes constituidos alterar en forma la Ley que los creó y los dotó de competencia.

Jorge Carpizo (4) señala las principales diferencias entre el poder constituyente y el constituido:

A) El poder constituyente es un poder originario, en si; mientras que los poderes constituidos son poderes derivados de la constitución.

B) El poder constituyente es un poder creador de todo orden jurídico y los poderes constituidos son poderes creados por el constituyente.

C) El poder constituyente en principio es un poder ilimitado, en cambio los poderes constituidos están completamente limitados, no pueden actuar más allá de su competencia.

D) El poder constituyente es poder de una sola función la cual es darse su constitución y los poderes constituidos tienen múltiples funciones.

E) El poder constituyente no gobierna y en cambio los poderes constituidos fueron precisamente creados para gobernar.(5)

De lo anteriormente expuesto se deduce que el poder constituyente es el que da origen a la constitución, mientras que el poder constituido emana de la constitución.

Al ser la Constitución, como se mencionó anteriormente, la ley suprema en relación a las demás leyes que emanan de ella; según lo establece el artículo 133 constitucional que a la letra dice "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, será la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados ".(6)

La supremacía de la Constitución es rígida y estricta, como ya se ha mencionado renglones arriba, la cual deriva en poder constituyente que es distinto al poder constituido.

## **1.2 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO.**

La división de poderes es una característica del sistema republicano de gobierno. La división de poderes impone una limitación al poder público en el ejercicio de sus atribuciones, no otorgando el poder a un sólo sector sino en tres sectores para su ejercicio se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, a continuación analizaremos cada una de las atribuciones de los poderes federales.(7)

Dentro de el Estado de Guanajuato la división de poderes se establece de la siguiente manera:

### **1.2.1 EL PODER LEGISLATIVO.**

La principal actividad del poder legislativo es principalmente la elaboración de Leyes. El poder legislativo se deposita según el artículo 37 de nuestra constitución local en una Asamblea denominada Congreso del Estado Libre y soberano de Guanajuato; el cual se compondrá de:

## **1.2.1.2 LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y SU INTEGRACIÓN.**

### **1.2.1.2.1 LA INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

El artículo 41 de la Constitución política del estado de Guanajuato a la letra dicta: "El Congreso del Estado de Guanajuato se compondrá de representantes populares electos en su totalidad cada tres años, mediante votación libre, directa y secreta. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente". Como se desprende de dicho artículo la característica esencial es la democracia de la que se supone que el poder legislativo del estado de Guanajuato proviene del pueblo y los integrantes de la Cámara de Diputados son elegidos por el pueblo cada tres años en su totalidad.(8)

Se integra de 22 diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta 14 diputados mediante el principio de representación proporcional por el sistema de lista votadas en una sola circunscripción que abarca todo el territorio del Estado.

### **1.2.1.3 FACULTADES EXCLUSIVAS DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

De acuerdo al artículo 63 de nuestra constitución local las facultades del Congreso del Estado serán:

Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de mas de la mitad del numero total de sus miembros; por las presentes de una y otra deberá reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren se declarara vacante el puesto y se convocara a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de la respectiva cámara, con la cual se dará conocimiento a esta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras para que ejerzan sus funciones una vez instaladas se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiéndose sido electos diputados y

senadores, no se presenten sin causa justificada a juicio de la cámara respectiva a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad que la misma ley sancionara, los partidos políticos nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resulten no se presenten a desempeñar sus funciones.

Es entonces que las sesiones del Congreso local serán de dos al año siendo los días 25 de septiembre para terminar el 31 de diciembre y el segundo del 15 de mayo al 10 de agosto, al termino de dicha sesión ordinaria en el día siguiente a su clausura, el mismo congreso del Estado por escrutinio secreto y mayoría de votos creara una COMISION PERMANENTE integrada por once miembros propietarios y cinco suplentes, quienes duran en su cargo desde la clausura de uno hasta el comienzo del nuevo período de sesiones. Entre sus facultades se encuentran la de: el Congreso se reunirá a partir del primero de septiembre de cada año para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 15 de marzo de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

En ambos períodos de sesiones el congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a

esta Constitución. en cada período de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley orgánica.

Otro órgano que forma parte de este poder legislativo lo encontramos en la Contaduría Mayor de Hacienda, quien se encarga de la vigilancia y fiscalización del gobierno del estado.(9)

### **1.3 EL PODER JUDICIAL.**

El ejercicio del poder judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, el cual funcionara ya en Pleno o en Salas.

#### **1.3.1 EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL.**

Dicho poder funciona con un consejo que tiene a su cargo la carrera judicial y además se encarga de la administración, capacitación y disciplina integrado por cinco miembros, de acuerdo al siguiente organigrama:

- 1.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia como presidente.
- 2.- Un Juez de Partido con experiencia no menor de cinco años.
- 3.- Dos consejeros Magistrados presentado por el Poder Ejecutivo o por



el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

4.- Un consejero Magistrado designado por el Congreso del estado.

El Consejo del Poder Judicial funcionará en pleno, las decisiones que se refieran a cuestiones disciplinarias, de designación, adscripción y sanciones administrativas de los servidores públicos judiciales podrán ser recurridas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia., dentro de sus funciones encontramos la Administración Pública Federal será centralizada y para estatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y departamentos administrativos y definirá las bases generales de la creación de las entidades para estatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Las Leyes determinaran las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre estas y las Secretarías de Estado y departamentos administrativos.(10)

### **1.3.2 DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

Compuesto de un número determinado por el Consejo del Poder Judicial cada dos años de Magistrados Propietarios o Suplentes eligiendo dentro de ellos mismos al presidente, con reelección por solo una vez. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su

encargo por el término de siete años siendo removidos solo en los casos que establezcan los artículos 126 de la Constitución local.

### **1.3.3 LOS JUECES DE PARTIDO Y LOS JUECES MENORES.**

Tanto los jueces de Partido como los jueces menores serán designados por el Consejo del Poder Judicial de acuerdo al cumplimiento de los siguientes requisitos: La administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley orgánica que expida el congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de la Secretarías de Estado y departamentos Administrativos y definirá las bases generales de la creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación las Leyes determinarán las relaciones entre las entidades para estatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

A) JUECES DE PRIMERA INSTANCIA. La residencia ordinaria de los jueces será la cabecera del partido donde ejerzan sus funciones, y no podrán cambiarla sino con autorización del pleno del Supremo Tribunal. Para salir de la cabecera o del lugar de residencia del juzgado a la práctica de alguna diligencia, y por cualquier otro motivo justificado, dentro del mismo partido, deberán dar aviso al Presidente del Supremo Tribunal y para salir de su circunscripción necesitan licencia del

propio funcionario.

Los Jueces de Primera Instancia deberán reunir los requisitos que establece el artículo 98 de la Constitución Política del Estado.

Son atribuciones y obligaciones de los jueces de primera instancia:

I.- Conocer de los negocios civiles en los términos que establece el código de procedimientos de la materia;

II.- Conocer de los negocios que afecten a la hacienda pública del Estado o a otro fondo público, cualquiera que sea su cuantía;

III.- Conocer de los procesos penales que no sean de la competencia del supremo tribunal o de alguna de sus salas ni de los jueces municipales, en la forma y términos que determinen las disposiciones legales relativas;

IV.- Librar excitativas de justicia de los jueces municipales;

V.- Dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces municipales de su partido y ramo, y conocer las recusaciones con causa y de las excusas de los mismos;

VI.- Conocer de la segunda instancia en los términos de los códigos de procedimientos, de los negocios de la competencia de los jueces municipales;

VII.- Practicar las diligencias que les encomienden el supremo tribunal y las autoridades judiciales de la federación y cumplimentar los exhortos que se les dirijan, si estuvieren legalmente requisitados;

VIII.- Autorizar, en cada caso que sea necesario, al empleado que deba desempeñar funciones secretariales;

IX.- Conocer de los delitos cometidos por los agentes de la autoridad a que se refiere la parte final del artículo 136 de la constitución política del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142 de la misma;

X.- Remitir mensualmente informe de entradas y salidas de los negocios de su competencia al presidente del supremo tribunal;

XI.- Nombrar y remover al secretario y empleados del juzgado a su cargo, sometiendo las designaciones y remociones a la aprobación del Supremo Tribunal;

XII.- Practicar mensualmente una visita a las cárceles de la

cabecera de su partido, a la que asistirá acompañado de su secretario, del juez municipal y su secretario, así como de las demás autoridades a quienes las leyes respectivas impongan esta obligación.

Estas visitas tendrán por objeto que los detenidos manifiesten sus quejas relativas al despacho de sus procesos y al tratamiento que reciban dentro de prisión; además el de revisar los libros que lleven los alcaides o encargados de las prisiones, a fin de que se corrijan las irregularidades que se observen.

En los lugares en donde haya dos o más jueces penales, asistirán todos a las visitas, presidiéndolas por turno. Cuando se denuncien irregularidades, se levantará un acta circunstanciada que firmarán los funcionarios que en ella intervengan y autorizada, se remitirá al presidente del supremo tribunal para su estudio y revisión.

Los jueces de primera instancia durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos. Podrán ser privados de sus puestos por sentencia ejecutoria en los casos y términos del título noveno de la constitución política del Estado, cuando sean condenados por la comisión de delitos oficiales o comunes. También podrán serlo por el tribunal pleno por la comisión de faltas graves en el ejercicio de su cargo, con audiencia del interesado.

Los jueces de primera instancia actuarán con secretario.

No se podrá proceder judicialmente en contra de un juez de primera instancia como responsable de algún delito, sin que previamente sea suspendido de sus funciones en los términos del artículo 20 fracción XIV de esta ley. (11)

En los juzgados de primera instancia habrá los secretarios y empleados que fije el presupuesto de egresos.

Para ser secretario o empleado de los juzgados de primera instancia se requiere: ser mexicano en ejercicio de sus derechos; no haber sido condenado por la comisión de delitos oficiales o delitos graves del orden común, y tener la competencia necesaria para desempeñar el cargo.

Son atribuciones de los secretarios de primera instancia:

I.- Asistir al juzgado a las horas de despacho y siempre que fuere necesario a juicio del juez, y dar fe de todas las diligencias que éste practicare dentro o fuera del juzgado;

II.- Autorizar conforme a la ley autos, decretos y sentencias y, en general, todas las diligencias en que intervinieren;

III.- Anotar el día y la hora en que se presente un escrito o se haga una comparecencia, anotando la razón en el mismo escrito; tendrá la obligación de recibir la promociones de los interesados aún fuera de las horas de despacho;

IV.- Dar cuenta, dentro de las veinticuatro hora siguientes a su presentación, con los concursos y promociones que se hagan en los negocios que se promuevan o estén en trámite;

V.- Sellar, rubricar y foliar las actuaciones a medida que se vayan formando;

VI.- Cuidar de que los expedientes se conserven en buen estado y con la limpieza debida;

VII.- Hacer la notificaciones y citaciones dentro de los términos que señalan los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables, asentando el día y la hora en que las verifiquen. Darán las partes, si lo pudieren, las copias simples a que tengan derecho;

VIII.- Cuidar de que los expedientes y documentos relativos permanezcan en la secretaría y que no salgan de ésta sino en los casos que lo permita la ley, previo el recibo o constancia respectivos;

IX.- Llevar los libros que prevengan las leyes;

X.- Formar las noticias de estadísticas que deben remitirse a la presidencia del supremo tribunal, debidamente autorizadas;

XI.- Redactar la correspondencia oficial conforme a lo acordado por el juez y dirigir las labores de la oficina;

XII.- Cuidar de que los empleados asistan con puntualidad al desempeño de sus labores, poniendo en conocimiento del juez las faltas que observaren;

XIII.- Procurar que, en todo tiempo, esté debidamente ordenado el archivo de la oficina;

XIV.- Las demás que le asignen las leyes.

Los secretarios tendrá fe pública en todo lo relativo a ejercicio de su cargo. Igual fe tendrán los empleados que, en cada caso, autorice el juez para desempeñar las funciones secretariales.

Los empleados tienen obligación de asistir a las horas de despacho y también a las extraordinarias que el juez determine, dedicándose con eficacia a sus labores conforme a las órdenes que



reciban del juez y del secretario.

**B) JUECES MENORES.** En las cabeceras de los municipios del Estado y en los demás lugares que designe el supremo tribunal de justicia, habrá jueces municipales, quienes residirán en el lugar donde desempeñen sus funciones y necesitarán autorización del pleno dicho alto cuerpo para salir de su circunscripción.

Los sueldos de los jueces municipales y demás personal de sus oficinas, así como los gastos que se requieran para su funcionamiento, se cubrirán por el erario municipal.

Los jueces municipales deberán ser de preferencia letrados, según lo exijan las necesidades de la administración de justicia la importancia de cada municipio, a juicio del tribunal pleno. Por cada juez municipal propietario se nombrarán tres suplentes.

Los jueces municipales serán designados por el pleno del Supremo Tribunal de Justicia y durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos. Los jueces municipales actuarán con secretario, o en su defecto, con testigo de asistencia.

Para ser juez municipal se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado ejecutoriamente

por la comisión de delitos oficiales o delitos graves del orden común. Los jueces municipales no letrados deberán tener, a juicio del pleno del Supremo Tribunal, la preparación suficiente para el buen desempeño de su cargo. (12)

Son atribuciones y obligaciones de los jueces municipales:

I.- Conocer de los negocios civiles de su competencia en los términos de del código de procedimientos civiles;

II.- Conocer, en materia penal de los asuntos para lo que le asigne competencia el código de procedimientos penales;

III.- Practicar, en comisión de los jueces de primera instancia, cuando haya reo presente, las diligencias necesarias respecto de los delitos que se hayan cometido en su jurisdicción, hasta dictar el auto de formal prisión. Para este efecto, los jueces de primera instancia daran a los municipales no letrados, por la vía más rápida, todas las instrucciones convenientes para que el procedimiento sea seguido con arreglo a la ley;

IV.- Practicar las diligencias que les encomienden el Supremo Tribunal de Justicia, los jueces de primera instancia y las autoridades judiciales de la federación, así como diligenciar los exhortos que reciben, si estuvieren debidamente requisitados;

V.- Remitir un informe mensual al presidente del Supremo Tribunal, sobre el movimiento de entradas y salidas de los asuntos de su conocimiento;

VI.- Substituir a los jueces de primera instancia en los términos que establece esta ley, a menos que el pleno acuerde que uno de los suplentes integre la primera instancia;

VII.- Nombrar y remover un secretario y demás empleados de juzgado a su cargo, sometiendo las designaciones y remociones a la aprobación del Supremo Tribunal;

VIII.- Asistir mensualmente a las visitas de cárceles en los términos de la fracción XII del artículo 30 de esta ley, acompañando al juez de primera instancia, si radica en la cabecera, o presidiéndolas acompañados de las demás autoridades a quienes las leyes impongan esta obligación;

IX.- Las demás que les encomienden la presidencia o las salas de Supremo Tribunal y las que les señales las leyes.

En los lugares en los que solo hubiere un juez municipal, tendrá jurisdicción mixta; en aquellas poblaciones en que hubiere dos o más, se dividirá la jurisdicción como lo acuerde el pleno del Supremo

Tribunal.

En los municipios cuyos recursos pecuniarios no permitan expensar los sueldos de los funcionarios y la planta de empleados de los juzgados municipales, y los de aquellos que en lo futuro se establezca a juicio del Supremo Tribunal, se harán los nombramientos en la forma prevenida, y la dotación correspondiente será pagado por el erario del estado.

Será aplicable, en lo conducente a los jueces municipales, lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley.

Cada juzgado municipal tendrá un secretario y la planta de empleados que determine el presupuesto de egresos respectivo.

Los secretarios y empleados de los juzgados municipales tendrá los requisitos, atribuciones y obligaciones que señala para el personal de los juzgados de primera instancia, las sección tercera del capítulo tres de esta ley.

Los nombramientos y remoción del personal de los juzgados municipales se comunicarán al ayuntamiento que corresponda.

C) PARTIDOS JUDICIALES. El Estado se divide en diecinueve

partidos judiciales, que se formaran con los municipios que a continuación se expresan, siendo la Cabecera del partido la población que primero se menciona:

I.- Guanajuato;

II.- Silao y Romita;

III.- Irapuato, Cuerámara y Pueblo Nuevo;

IV.- Salamanca;

V.- Valle de Santiago y Jaral del Progreso;

VI.- Pénjamo, Abasolo y Huanímaro;

VII.- León;

VIII.- San Francisco del Rincón, Purísima de Bustos y Ciudad Manuel Doblado;

IX.- Celaya, Apaseo el Alto y Apaseo el Grande;

X.- Yuriria y Uriangato;

XI.- Acámbaro, Jerécuaro, Coroneo y Tarandacuaao;

XII.- Salvatierra, Tarimoro y Santiago Maravatío;

XIII.- San Miguel de Allende y Comonfort;

XIV.- Dolores Hidalgo y San Diego de la Unión;

XV.- San Felipe y Ocampo;

XVI.- San Luis de la Paz, Victoria y Xichú;

XVII.- Moroleón;

XVIII.- San José Iturbide, Tierrablanca, Atargea, Santa Catarina y Doctor Mora;

XIX.- Cortazar, Santa Cruz de Juventino Rosas y Villagran.

En las Cabeceras de los partidos judiciales habrá tantos jueces de primera instancia encargados de los ramos civil y penal como lo acuerde el tribunal pleno en vista de las necesidades locales y de la importancia del partido. En los partidos para los que se designe un solo juez, conocerá de los dos ramos.

El despacho en los Tribunales Judiciales del Estado, será de las nueve a las quince horas los días hábiles. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre y 25 de diciembre.

No obstante, cuando se trate del cumplimiento de disposiciones de orden constitucional o de diligencias que resulte necesario practicar por ministerio de la ley, el tribunal del conocimiento deberá integrarse para funcionar en los días señalados como inhábiles.(13)

#### **1.3.4 FUNCION JURISDICCIONAL.**

Según Ignacio Burgoa el poder judicial ejercita dos funciones: a) La función judicial propiamente dicha, y b) la función de control jurisdiccional. Por lo tanto, el poder judicial en el desempeño de ambas funciones, se coloca en una situación jurídica distinta: 1o. Cuando ejecuta la función judicial se traduce en un mero juez que resuelve un conflicto de derecho exclusivamente, y 2o. en el caso del ejercicio de la función de control jurisdiccional se erige en mantenerlo, proteger y conservar el orden creado por la Constitución en los distintos casos que se presenten a su conocimiento.(14)

## **1.4 EL PODER EJECUTIVO.**

Según Ignacio Burgoa (15) por Poder Ejecutivo "se entiende la función ejecutiva a través de la cual se ejerce, en coordinación e interdependencia con la legislativa y judicial, el poder público o de imperio del Estado mediante la actuación de un conjunto de órganos de autoridad estructurados jerárquicamente dentro de un cuadro unitario y sistematizado".

El Poder ejecutivo se deposita en una persona, la cual se auxilia en sus actividades de colaboradores que él mismo nombra y remueve a su libre arbitrio, teniendo ciertas actividades en coordinación con los poderes legislativo y judicial.

### **1.4.1 INTEGRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO.**

### **1.4.2 EL GOBERNADOR DEL ESTADO.**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 67 de la Constitución del Estado de Guanajuato este se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador de Estado, quien sera electo por votación directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa, sin derecho a la reelección, durando en su cargo seis años, iniciando el 26 de septiembre siguiente a su elección, en caso de falta definitiva o temporal el Congreso designar un sustituto o interino según sea el caso.



#### **1.4.2.1 LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.**

I.- Guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen.

II.- Promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las Leyes y decretos del Estado;

III.- Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las Leyes, expidiéndose los Reglamentos conducentes.

IV.- Procurar la conservación del orden y vigilar la tranquilidad y la seguridad del Estado.

V.- Rendir ante el Congreso del Estado, el informe a que se refiere el Artículo 78 de este ordenamiento;

VI.- Presentar al congreso del Estado, la cuenta de gastos de la Administración Pública, en periodos de no más de tres meses, el presupuesto de egresos y la iniciativa de ley de ingresos; y asimismo el concentrado de la cuenta Pública Anual, de conformidad con la Fracción XVIII del artículo 63

VII.- Vigilar que la recaudación y distribución de los fondos Públicos se sujeten en todo a la Ley;

VIII.- Solicitar a la Diputación permanente convoque al congreso a períodos Extraordinarios de sesiones; señalando los asuntos que deberán ser tratados en el;

IX.- Concurrir a la apertura del periodo ordinario de sesiones del congreso que se inicie el día veinticinco de Septiembre

X.- Acordar discrecionalmente que los Funcionarios del poder Ejecutivo comparezcan ante el congreso en los casos en que éste así lo solicite, cuando se discuta o estudien un negocio relativo a sus funciones;

XI.- Nombrar y remover libremente a todos los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en esta constitución o en las Leyes; nombrar al procurador General de Justicia en los términos de esta constitución y removerlo libremente;

XII.- Proponer por temas al Congreso del Estado la aprobación de los magistrados que integrarán el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los turnos que le correspondan en los términos de ley, proponer al congreso del Estado la terna para la designación del Consejero

**Magistrado que integre el Consejo del poder judicial;**

**XIII.- Ejercer el mando de la Fuerza Pública en los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente**

**XIV.- Mandar que se instruya y discipline la Guardia Nacional, conforme al reglamento que expida el congreso de la unión y a las prevenciones que determine el Congreso del Estado.**

**XV.- Auxiliar al Poder Judicial en la ejecución de sus resoluciones;**

**XVI.- Conceder, conforme a las Leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos del orden común;**

**XVII.- Ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles de dominio privado pertenecientes al Estado, previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, rindiéndole informe el uso que se hiciera de dicha autorización;**

**XVIII.- Representar al Estado y delegar esta representación en los términos que establece la Ley;**

**XIX.- Rendir informes al Congreso del Estado sobre cualquier**

ramo de la Administración Pública, y solicitar informes al Supremo Tribunal de Justicia sobre la administración de la Justicia.

XX.- Expedir, por si o por acuerdo, los títulos Profesionales que previenen la Ley de la materia;

XXI.- Crear, por decreto Gubernativo, Organismos Descentralizados y constituir Empresas de Participación Estatal, Comisiones, Patronatos y Comités y asignarles las funciones que estime convenientes;

XXII.- Convenir con la federación, en los términos de Ley, la asunción por parte del Estado del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y las prestaciones de servidores Públicos cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario. Así mismo convenir con los Municipios, en los términos de Ley, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior, y

XXIII.- Las demás que le concedan esta Constitución y demás Leyes.(16)

Entre otras facultades encontramos la de Iniciar leyes o vetarlas en su caso.

A) LA INICIATIVA. Dicha facultad se encuentra establecida en el artículo 56 inciso I que a la letra dice: "El derecho de iniciar leyes o decretos, compete: I.- Al Gobernador del Estado". Según Ignacio Burgoa señala que la facultad de iniciar leyes otorga al Presidente de la República, lo cual podemos aplicarlo al presente por tratarse del titular del ejecutivo, como un fenómeno de colaboración legislativa del Ejecutivo para con los órganos encargados de su expedición.(17)

B) EL VETO. Dicha facultad se encuentra regulada por el artículo 58 y 59 de la Constitución local.

Calzada Padrón señala que el veto constituye un período de reflexión que la Constitución concede al Ejecutivo para analizar con más detalle, la conveniencia, importancia y constitucionalidad de una ley o decreto.

Ignacio Burgoa dice que el veto consiste en la facultad que tiene el Presidente de la República para hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que ya hubiesen sido aprobados por el congreso de la Unión, es decir, por sus dos cámaras componentes. El veto presidencial no es absoluto sino suspensivo, es decir, su ejercicio no significa la prohibición o el impedimento insuperable o ineludible para que una ley o decreto entre en vigor, sino la mera formulación de objeciones a fin de que, conforme a ellas, vuelvan a ser discutidos por

ambas Cámaras, las cuales pueden considerarlas inoperantes, teniendo en este caso el Ejecutivo la obligación de proceder a la promulgación.

El veto del gobernador consiste entonces en la facultad que tiene para hacer las observaciones a una Ley o a un Decreto para su promulgación, pero dicha facultad tiene una limitación consagrada en el artículo 59 constitucional local el cual a la letra señala: "El ejecutivo del estado no podrá vetar las siguientes determinaciones del congreso: I.- Acuerdos; II.- Resoluciones que dicte el congreso en colegio electoral; III.- Las que dicte el congreso en juicio político o en declaración de procedencia de desafuero; y IV.- Las leyes y reglamentos que se refieran a su estructura y funcionamiento".

Los senadores y diputados al congreso de la unión no podran ser reelectos para el período inmediato.

Los senadores y diputados suplentes podran ser electos para el período inmediato con el caracter de propietario siempre que no hubiese estado en ejercicio; pero los Senadores y diputados propietarios no podran ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.(18)

### C) LA PROMULGACION Y EJECUCION DE LAS LEYES.

Según lo establece el artículo 77 fracción II dice: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: I.- Promulgar, publicar y hacer cumplir las leyes y decretos del Estado.

Ignacio Burgoa dice "la promulgación es el acto por virtud del cual el Presidente de la República ordena la publicación de una ley o de un decreto previamente aprobados por el Congreso de la Unión o por alguna de las Cámaras que lo integran". Aplicándolo al caso en concreto como lo es el de Gobernador del estado.

Después de que es sancionada una ley el gobernador del estado tiene la obligación de promulgarla, es decir, publicarla para darla a conocer a los individuos que están obligados a cumplirla.(19)

### D) FACULTADES ADMINISTRATIVAS.

En el ejercicio de las facultades administrativas, el gobernador del Estado realiza actos administrativos de muy diversa índole. Ignacio Burgoa dice, que los actos son administrativos por la sencilla razón de que no son concretos, particularizados y personalizados, o sea, no tienen como atributos la abstracción, generalidad e impersonalidad que peculiarizan a la leyes, y además, porque no dirimen ninguna controversia o conflicto

jurídico preexistente, distinguiéndolo así de los actos jurisdiccionales.

E) FACULTAD REGLAMENTARIA. Otra facultad que establece el artículo 77 constitucional fracción IV es la de Proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia de las leyes ,expidiendo los Reglamentos conducentes". Se refiere a la facultad administrativa que se le confiere al ejecutivo para dictar reglamentos, cuando el ejecutivo formula un reglamento realiza un acto materialmente legislativo y formalmente ejecutivo.

Moreau señala que el reglamento es "una regla obligatoria impuesta por una autoridad pública que no es el parlamento ".(20)

F) FACULTADES DE NOMBRAMIENTO Y REMOCION. Dichas facultades pueden ser libres o con la autorización de otro órgano.

Las facultades libres las consagra el artículo 77 fracción IX en la cual se establece que el gobernador de el Estado podrá nombrar y remover libremente a todos los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo cuya remoción y nombramiento no se lo determinene de otro modo en la Constitución o en las leyes conducentes;

G) FACULTADES QUE DERIVAN DE SUS RELACIONES CON LOS OTROS PODERES FEDERALES.



a) En su relación con el Poder Legislativo, puede convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputación permanente.

b) En su relación con el Poder Judicial, el Poder Judicial está facultado para auxiliarlo en lo que necesite en el ejercicio expedito de sus funciones.(21)

## **CITAS BIBLIOGRÁFICAS**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

**1) Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional, Vigésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1993, Pág. 216.**

**2) Tena Ramírez Felipe, Ob. cit. Pág. 218.**

**3) Ib. Idem.**

**4) Jorge Carpizo Mcgregor, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Primera Edición, Editorial, Dirección de Publicaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1991, Pág. 26.**

**5) Ib. Idem. Pág. 32.**

**6) Constitución Política para el Estado de Guanajuato, cuarta Edición, Editorial Pac S.A. DE C.V., México 1993, Pág. 150.**

**7) Constitución Política para el Estado de Guanajuato, Segunda Edición, Editorial Pac S.A. DE C.V., Guanajuato 1984, Pág. 32.**

**8) Constitución Política para el Estado de Guanajuato, Ob. Cit. Pág. 43.**

- 9) Constitución Política para el Estado de Guanajuato, Ob. Cit. Pág. 50.**
- 10) Constitución Política para el Estado de Guanajuato, Ob. Cit. Pág. 54.**
- 11) Constitución Política para el Estado de Guanajuato, Ob. Cit. Pág. 62.**
- 12) Ib Idem.**
- 13) Idem, Pág. 93.**
- 14) Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional, Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1994, Pág. 351.**
- 15) Ib Idem.**
- 16) Constitución Política para el Estado de Guanajuato, Segunda Edición, Editorial Pac S.A. DE C.V., México, Pág. 98.**
- 17) Ib Idem.**
- 18) Idem Pág. 100.**
- 19) Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional, Vigésima Sexta Edición,**

Editorial Porrúa, México 1994, Pág. 365.

**20)** Ib. Idem.

**21)** Idem, Pág. 373.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

## **SUMARIO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **2.1 DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL**

##### **2.1.1 CONCEPTO DE OBLIGACIÓN**

#### **2.2 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES**

#### **2.3 HECHOS JURÍDICOS EN LATO SENSU**

##### **2.3.1 CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICOS LATO SENSU**

#### **2.4 DE LOS ACTOS JURÍDICOS**

#### **2.5 HECHOS JURÍDICOS EN ESTRICTO SENTIDO**

## 2.1 DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

### 2.1.1 CONCEPTO DE OBLIGACIÓN

Tradicionalmente se ha definido la obligación como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona, llamada acreedor.

Dentro del derecho romano, Justiniano definía a la obligación como un vínculo jurídico que constriñe a una persona a pagar alguna cosa, según las leyes de la ciudad.

*Obligatio est iuris vinvulum quo neccesitate adstringimur alicuis solvendae rei secundum nostrae civitates iura.*(22)

Según Planiol dice que la obligación del deudor debe fundamentalmente ejercitar una prestación en favor del acreedor que esta prestación puede ser negativa o positiva consistente en obligaciones de no hacer y que en toda definición debe de sintetizarse para dar un contenido general sin mencionar las diferentes clases de prestaciones, por esto Planiol dice que la obligación es una relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada acreedor tiene el derecho de exigir cierto hecho de otra que se llama deudor.(23)



## **2.2 FUENTES DE LAS OBLIGACIONES**

La palabra fuente tiene su origen etimológico en el término latín "fons" o "fontis" con el cual se significaba el manantial de agua que brota de la tierra.

Esta palabra fue tomada y llevada al campo del derecho y así se habla de fuentes como la palabra que significa el lugar de donde brota o emana este producto social que rige la conducta de los hombres.

Dentro del campo de las obligaciones se habla de fuentes y se quiere designar con este término al manantial de donde brotan los derechos de crédito o derechos personales., por lo que se puede sentar como principio el que todas las obligaciones, derechos personales o derechos de crédito, tienen su fuente en los hechos jurídicos en su doble división de: Actos y Hechos jurídicos en strictu sensu.

Planiol considera que las fuentes de las obligaciones son:

- 1.- Contratos
- 2.- Declaración Unilateral de voluntad
- 3.- Delitos y cuasidelitos

#### 4.- Ley.(24)

Dentro del Código Civil del Estado:

El código civil para el estado de Guanajuato establece que las fuentes de las obligaciones son las siguientes:

- 1.- Contratos
- 2.- Declaración Unilateral de la voluntad
- 3.- Enriquecimiento ilegítimo
- 4.- De las responsabilidades que nacen de los actos ilícitos.
- 5.- Gestión de Negocios.

De acuerdo con la Tesis Francesa, la cual estima que al lado de los fenómenos de la naturaleza que no producen efectos de derecho, y la mayor parte de las conductas humanas irrelevantes en lo jurídico, se tiene a los hechos jurídicos que son lo que sí producen efectos de derecho. Estos efectos pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de obligaciones y derechos.

### **2.3 HECHOS JURÍDICOS EN LATO SENSU**

Son todas las conductas humanas o ciertos fenómenos de la naturales que el derecho considera para atribuirles consecuencias

jurídicas.

### **2.3.1 CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICOS LATO SENSU**

a) Actos Jurídicos.

b) Hechos jurídicos en estrictu sensu.(25)

### **2.4 DE LOS ACTOS JURÍDICOS**

El estudio de los actos Jurídicos, para los efectos del derecho privado se debe entender por acto jurídico la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autos, porque el derecho sanciona esa voluntad., según Bonnecase, así mismo este autor señala que el acto jurídico esta integrado por dos elementos fundamentales:

- 1.- Uno psicológico, voluntario, personal, y
- 2.- Otro representado por el derecho objetivo.

Estos dos elementos se encuentran estrechamente vinculados para la formación del acto jurídico por lo que resulta que *los actos jurídicos son las conductas del hombre en que hay una manifestación de*

*voluntad, con la intención de producir consecuencias de Derecho, siempre y cuando la norma ampare esa manifestación de voluntad, y sancione los efectos deseados por el autor del mismo.(26)*

Los actos jurídicos a la vez se Sub-clasifican en :

1.- Unilaterales: Son aquellos en que intervienen en su formación una sola voluntad, o varias concurrentes a un idéntico fin.; v.g. el testamento, el perdón de la deuda.

2.- Bilaterales o Plurilaterales: Son aquellos que para su formación requieren dos o más voluntades que buscan efectos jurídicos diversos entre sí., también llamados convenios latu sensu, y se definen como el acuerdo de dos o más personas para crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones.

Los Convenios a su vez se clasifican en :

1.- Contratos

2.- Convenios en estricto sentido.(26)

Si ya quedo establecido que el convenio en sentido amplio es el acuerdo mediante el cual dos o más personas se reúnen para la

creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones.

Dicha definición la toma igualmente nuestro legislador dentro del Libro Tercero de las Obligaciones, Primera Parte De las Obligaciones en general, Título Primero Fuente de las obligaciones, Capítulo I.

Por lo que podemos establecer que el Convenio en estrictu sensu es el acuerdo mediante el cual se modifican o extinguen obligaciones y derechos., y el contrato por el contrario es el acuerdo mediante el cual se crean o se transmiten obligaciones y derechos.

## **2.5 HECHOS JURÍDICOS EN ESTRICTO SENTIDO**

Es una manifestación de voluntad que produce efectos de derecho independientemente de la intención del autor de esa voluntad para que esos efectos se generen o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos.

Estos hechos pueden ser :

1.- Del hombre o voluntarios. Son las conductas humanas que producen consecuencias jurídicas de manera independiente a la voluntad de su autor para que esas consecuencias se generen o no. Los cuales a su vez se Sub-clasifican en :

a) Hechos voluntarios lícitos: Que son aquellas conductas humanas que van de acuerdo con las leyes de orden público o las buenas costumbres, v.g. la gestión de negocios.

b) Hechos voluntarios ilícitos: Es la conducta humana que va en contra de una ley de orden público o las buenas costumbres y en donde la voluntad del autor ha querido o no el hecho y ha querido o no también las consecuencias, pero estas se generan independientemente de su voluntad. A estos hechos se les da el nombre de *delitos* y pueden generarse tanto dentro del derecho civil como dentro del penal.

## 2.- De la naturaleza.

Son los acontecimientos de la naturaleza, en donde para nada interviene la voluntad humana y que el derecho considera como dato para que se generen ciertas consecuencias jurídicas.,vg. el nacimiento de una persona.

Dentro de las doctrina o teorías que señalan la razón por la cual el acto y el hecho jurídico *strictu sensu* producen consecuencias de derecho encontramos que la Escuela clásica sostiene que el acto jurídico, la voluntad del autor es la que hace que se generen las consecuencias de derecho y que este solo las sanciona.

León Duguit sostiene la teoría del acto de voluntad diciendo que la voluntad del sujeto de derecho no puede producir sino movimientos corpóreos y en consecuencia es el derecho quien va a generar las consecuencias jurídicas.

Bonnecase habla de situaciones jurídicas abstractas que crea la ley y de situaciones jurídicas concretas que se generan por la conducta humana, que pone en pro o en contra el dispositivo de una norma.(27)

Mercadé dice que para engendrar los efectos de derecho se requiere en el acto jurídico no solamente la voluntad del autor sino también la ley y así en todo tipo de fuentes de las obligaciones se puede afirmar que la obligación proviene ya de un contrato, ya de un cuasicontrato, ya de un delito, ya de un cuasidelito y por último de la ley.(28)

## **CITAS BIBLIOGRÁFICAS**



## **CAPÍTULO SEGUNDO**

**22)** Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, Decima Segunda, Edición, México 1991, Pág. 23.

**23)** Ib. Idem.

**24)** Rojina Villegas Rafael, Compendio del Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Tomo tercero, Editorial Porrúa, Decima Séptima Edición, México 1991, Pág. 72.

**25)** Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Octava Edición, Editorial Cajica, Puebla 1991, Pág 54.

**26)** Ib. Idem.

**27)** Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Decima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1991, Pág. 114.

**28)** Ib Idem. Pág. 117.

## **CAPÍTULO TERCERO**

## **SUMARIO**

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **3.1 DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES SEGUN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

##### **3.1.1 CONTRATOS**

#### **3.2 GESTIÓN DE NEGOCIOS**

##### **3.2.1 DEFINICIÓN**

#### **3.3 ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

##### **3.3.1 DEFINICIÓN**

#### **3.4 DE LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD**

##### **3.4.1 CONCEPTO**

#### **3.5 LOS HECHOS ILÍCITOS**

##### **3.5.1 DEFINICIÓN**

#### **3.6 TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE HECHOS ILÍCITOS**

##### **3.6.1 IDEA DE LA RESPONSABILIDAD POR HECHO ILÍCITO**

##### **3.6.2 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD POR HECHOS ILÍCITOS**

### **3.1 DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DEL GUANAJUATO.**

Pasando ya a las fuentes que señala nuestro código civil tenemos que son las siguientes y que se encuentran dentro del Libro tercero, llamado de las Obligaciones, título primero.

#### **3.1.1 CONTRATOS**

El cual ya analizamos en el capítulo anterior, en donde menciona que el código civil para el estado de Guanajuato establece que las fuentes de las obligaciones son las siguientes:

- 1.- Contratos
- 2.- Declaración Unilateral de la voluntad
- 3.- Enriquecimiento ilegítimo
- 4.- De las responsabilidades que nacen de los actos ilícitos.
- 5.- Gestión de Negocios.

### **3.2 GESTIÓN DE NEGOCIOS**

#### **3.2.1 DEFINICIÓN**

Es un hecho jurídico strictu sensu en virtud del cual una

persona que recibe el nombre de gestor, sin tener mandato ni tener el deber de ello conforme a la Ley se encarga gratuitamente de un asunto de otra persona que recibe el nombre de dueño, con ánimo de obligarlo.

### **3.3 ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

#### **3.3.1 DEFINICIÓN**

El que sin justa causa se enriquece en perjuicio o detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que el se ha enriquecido.

### **3.4 DE LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD.**

#### **3.4.1 CONCEPTO**

Es la exteriorización de una voluntad que produce efectos de derecho autónomos y propios, sin necesidad de la concurrencia de otra voluntad que la reciba, porque la ley así lo determina.

Dentro de los casos que regula el código encontramos:

1.- Ofertas al Público: Es una declaración unilateral de voluntad, receptiva, hecha a toda persona que pueda tener conocimiento de ella, con la

expresión de los elementos esenciales de un contrato cuya celebración pretende, el proponente, seria y hecha con el ánimo de cumplir en su oportunidad y las cuales pueden ser:

- a) Oferta de venta.
- b) Promesa de recompensa.
- c) Concurso con promesa de recompensa.

2.- Estipulación a favor de un tercero: Es una clausula en virtud de la cual en un contrato o en un testamento, una parte o el testador, hacen que la otra parte o un legatario se obliguen a realizar determinada prestación o actividad a favor de otro.

3.- Documentos civiles pagaderos a la orden o al portador., los cuales conocemos como título de crédito.(29)

### **3.5 LOS HECHOS ILÍCITOS**

#### **3.5.1 DEFINICIÓN**

Es toda conducta humana culpable, por dolo, negligencia o imprudencia, que pugna con un deber jurídico, lo acordado por las partes o con una manifestación unilateral de voluntad sancionado por la ley.

De esta definición se desprende la existencia de tres diversos tipos de hechos ilícitos:

1.- La conducta humana culpable, por dolo o negligencia, que pugna con lo determinado por un deber jurídico, plasmado en una ley de orden público o dictado por las buenas costumbres.

2.- La Conducta humana culpable, por dolo o negligencia que pugna con lo acordado por las partes.

3.- La conducta culpable por dolo o negligencia que pugna con una declaración unilateral de voluntad.(30)

### **3.6 TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE HECHOS ILÍCITOS.**

#### **3.6.1 IDEA DE LA RESPONSABILIDAD POR HECHO ILÍCITO**

Es la conducta que impone el derecho de reparar los daños y perjuicios causados a quien por una acción u omisión los cometió por sí, por medio de cosas que posee, o se cometieron por personas a su cuidado, en vista de la violación de un deber jurídico, o de una obligación previa.

### **3.6.2 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD POR HECHOS ILÍCITOS.**

- 1.- Acción u Omisión.
- 2.- Un daño o un perjuicio
- 3.- Relación causal entre la conducta y el daño o el perjuicio
- 4.- Imputabilidad al deudor
- 5.- Realizado por el por cosas de que sea poseedor, o por personas bajo su cuidado.
- 6.- Y en ciertos casos que el deudor este en mora.

De acuerdo a estos conceptos podemos señalar lo siguiente:  
Que el efecto de la responsabilidad es que la persona sobre quien la imputación recae, indemnice de los daños y perjuicios que haya provocado con su conducta ilícita, por las personas bajo su cuidado, o por las cosas que posee.

Entre otras fuentes generadoras de obligaciones encontramos la Responsabilidad objetiva o del riesgo creado., la cual se define como la conducta que impone el derecho de reparar los daños y perjuicios causados por objetos o mecanismos peligrosos en si mismos, al poseedor legal de estos, aunque no haya obrado ilícitamente.



Otra fuente especial la encontramos en la Ley, que al considerar un hecho meramente material, independientemente de toda voluntad del hombre, hace que se generen consecuencias de derecho., ya que obligaciones hay, no obstante, que reconocen por sola y única causa inmediata la Ley, sin intervención de hecho alguno obligatorio.v.g. el nacimiento de una persona física.

## **CITAS BIBLIOGRÁFICAS**

## **CAPÍTULO TERCERO**

**29)** Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, Segunda Edición, Pág. 152.

**30)** Idem.

## **CAPÍTULO CUARTO**

## **SUMARIO**

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **4.1 DE LA RESPONSABILIDAD**

##### **4.1.1 LA IDEA DE LA RESPONSABILIDAD**

#### **4.2 FORMAS DE LA RESPONSABILIDAD**

##### **4.2.1 RASGOS HISTÓRICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

##### **4.2.2 DEFINICIÓN Y ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

#### **4.3 UBICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

## **4.1 DE LA RESPONSABILIDAD.**

### **4.1.1 LA IDEA DE LA RESPONSABILIDAD.**

El concepto de la responsabilidad ha sido objeto de muchas controversias entre los juristas, a la vez existen un sin número de teorías que explican su fundamento y alcance. La gran mayoría de los teóricos del derecho coinciden en señalar que el significado de la palabra "*responsabilidad*" constituye un concepto jurídico fundamental, sin embargo, tiene otros alcances, por lo tanto no sólo es exclusiva del ámbito jurídico sino que se liga a todos los dominios de la vida social.

La voz responsabilidad proviene del latín griego "*responderé*" que significa inter alia: prometer, merecer, pagar, (así responsabilidad significa que responde). En sentido más amplio "*responsum*" (responsable) significa el obligado de responder de algo o de alguien, "*responderé*" se encuentra estrechamente relacionado con "*spondere*", la expresión solemne en la forma de stipulatio, por la cual alguien asumirá una obligación así como sponsio, palabra que designa la prueba más antigua de obligación.(31)

Existen diferentes sentidos de la responsabilidad encaminados a una determinada conducta, la doctrina distingue los siguientes:

1.- Como deberes de un cargo, en cuanto que el cargo a determinada actividad confiere un deber y la sumisión de la responsabilidad a ese deber.

2.- Como causa de un acontecimiento que genere responsabilidad.

3.- Como merecimiento, reacción, respuesta. En este sentido la responsabilidad significa verse expuesto a ..., merecer, responder de ... pagar por, el que causa un daño es responsable de ... este sentido es el que más se acerca al significado originario de la responsabilidad.

#### **4.2 FORMAS DE LA RESPONSABILIDAD.**

Existen dos formas de aplicar la responsabilidad: La derivada por culpa y la responsabilidad objetiva o conocida también como de riesgo creado.

En la responsabilidad proveniente de culpa, las consecuencias de la sanción se aplican sólo cuando el autor del hecho ilícito tuvo la intención de cometerlo obrando dolosamente o bien habiéndolo previsto no lo impidió.

La responsabilidad objetiva por el contrario es aquella en la que

hasta que el hecho ilícito se realice independientemente de la culpa como del autor, para que se apliquen las consecuencias de la sanción al individuo considerado como responsable (por lo general ocurre en los accidentes de trabajo).

#### 4.2.1 RASGOS HISTORICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Algunos autores (De Cupis y Carnelutti) han concebido la definición de responsabilidad civil como la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso.

Uno de los antecedentes históricos más importantes de la responsabilidad se encuentra dentro del derecho romano, en el cual se instituía que los daños materiales o de orden moral (golpes, heridas, insultos al honor) que una persona causaba a otra, constituía el delito de injuria, cuando el acto se realizaba como consecuencia de un comportamiento contrario a derecho *nom jure*. Originalmente sólo era reparable el daño patrimonial (*damnum injuria datum*) y solamente cuando se causaba por el contacto material (*corpore corpori datum*) bastaba que la gente obrara con intención de dañar o por simple descuido o negligencia.(32)

A partir del siglo tercero A.C. el Tribunal *Aguilius* hizo votar un plebiscito, la ley *Aguilia* que constituye el punto de partida del desarrollo



doctrinal y jurisprudencia de la responsabilidad civil y sobre la que trabajo la jurisprudencia romana.(33)

#### 4.2.2 DEFINICIÓN Y ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

El concepto de la responsabilidad civil nos dice que "Es la obligación que corresponde a una persona determinada de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas o por actos de las personas por las que deba responder." (34)

Elementos, conforme al anterior concepto:

- A) Un hecho ilícito, presuponiendo la existencia del daño.
- B) La culpa.
- C) La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.(35)

En el derecho francés se agrega un cuarto elemento que es la imputabilidad.

Toda responsabilidad supone que se causa un daño, que alguien haya causado ese daño procediendo con dolo o con simple culpa y finalmente, que exista una relación de causalidad entre el hecho determinante del daño y este último.

A).- Un hecho ilícito presuponiendo la existencia del daño.

Para el derecho civil nace una obligación como consecuencia de un hecho ilícito causante de responsabilidad, cuando ese hecho cause un daño, el objeto que se persigue es la reparación de ese daño, de manera que si existiere un hecho ilícito sin causar un menoscabo o un daño, nada habrá de reparar desde el punto de vista del derecho civil, no así en el derecho penal donde se podrá sancionar esa conducta, sin embargo, como se ha determinado que esa responsabilidad en contra su fundamento en las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, si se obtiene una sentencia absolutoria en un proceso penal, será este solo hecho un eximente de responsabilidad civil ya que se llega a la cosa juzgada y no es posible que se condene civilmente cuando se ha obtenido una sentencia absolutoria penalmente.(36)

El daño se caracteriza por ser una condición sine qua non, ya que para la obligación de reparar es necesario que se cause un daño, el cual debe ser de carácter privado pues la responsabilidad civil implica un daño causado solamente a la víctima.

El daño puede ser patrimonial o moral, el primero se refiere al detrimento, perjuicio o menoscabo sufrido al patrimonio, en tanto que el daño moral se refiere a toda la lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales como son el honor, sentimientos y afecciones, es decir, toda

aquella interferencia no autorizada por la norma legal en la conducta o en la esfera jurídica de otro.

La doctrina civil discute si es posible la reparación del daño moral, considerando que los valores espirituales de la persona una vez lesionados, jamás podrán ser devueltos a su estado primitivo, como ocurre en la reparación de daño patrimonial que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a el por medio de conceptos pecuniarios.

"Si la reparación de daño se entiende en sentido restringido, como lo establece el artículo 1915 del Código Civil Federal"(37), al señalar que "La reparación del daño consistirá en el restablecimiento de la situación anterior a él", es evidente que tratándose de daños morales no se podrá obtener el mismo resultado y aún establece el precepto citado que " cuando sea imposible alcanzar el restablecimiento de la situación anterior al daño, la reparación consistirá en el pago de daños y perjuicios causados ".

#### B).- La Culpa.

Desde el punto de vista de la doctrina tradicional, la culpa es un elemento esencial para que nazca la obligación de reparar el daño causado. Constituye una condición indispensable de la responsabilidad del hecho personal y generalmente se define como todo acto ejecutado con

negligencia, descuido, falta de previsión, o bien, con la intención de dañar en cuyo caso existirá dolo.

La definición de culpa por la doctrina civilista parte de la obligación que se sobreentiende en todo sistema jurídico, según la cual todo hombre al desarrollar cualquier actividad deberá proceder con diligencia, previsión y cuidado, de tal forma que el acto ejecutado en la inobservancia del deber general es consecuencia del daño, implicando a la vez una interferencia indebida en la persona, en la conducta o en el patrimonio del sujeto perjudicado.(38)

Una idea fundamental acerca de la culpa, la reglamenta el artículo 1910 del Código Civil Federal, al establecer: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia de la víctima ".

El Código Civil define la culpa a través de un hecho ilícito o del acto que se ejecuta contra las buenas costumbres. No obstante precisar la noción de culpa, es uno de los problemas más delicados que presenta la responsabilidad civil, en cambio, desde nuestro Código Penal de 1871, el delito de culpa o imprudencia se ha definido como " Aquel acto que siendo ilícito en sí mismo, no lo es por las consecuencias que produce, si el culpable no las evita por descuido, negligencia, falta de cuidado o

previsión."(39)

Demogue, advierte que la culpa presenta dos condiciones: una objetiva y la otra subjetiva; la primera, es por virtud de un atentado contra el derecho ajeno y la segunda consiste en el hecho de haber tenido la previsión suficiente o no haber podido advertir el eminente peligro del daño. Desde el punto de vista de este autor (Demogue) el concepto que refiere, implica tanto la culpa como la imputabilidad, donde existe interferencia a una esfera jurídica ajena, traducida en la violación de los derechos patrimoniales o no patrimoniales del sujeto ".(40)

### C) Relación de causa efecto entre el hecho y el daño.

Este elemento descansa en el principio denominado "de la Causalidad" el cual establece que para que exista la responsabilidad a cargo de un sujeto, es necesario que sea culpable del daño y además causante del mismo, por lo tanto la noción de culpabilidad entraña la de causalidad entre el hecho y el daño, habida cuenta que solo puede ser reprochado aquello cuyo resultado sea consecuencia de la propia conducta, puesto que entre ambos factores pueda constituir un contexto indisoluble, esto es, una relación causa-efecto.

"El concepto filosófico de causa no es aplicado de modo absoluto por el Derecho, por tal debe entenderse el conjunto de

condiciones de un resultado, ya que un hecho por sí mismo y de manera aislada, no es capaz de producir un determinado efecto, sino que han de concurrir en él un conjunto de causas secundarias ".(41)

La causalidad no implica la culpabilidad, pero si esta supone a aquella, el causante del daño, no siempre es culpable del mismo, pero el causante del perjuicio si será causante del daño, ya que para calificarlo de culpable es necesario que haya causado ese daño pues de lo contrario jurídicamente no podría ser culpable del mismo, por lo tanto, la causalidad constituye un elemento de la responsabilidad civil, distinto de la culpa, de tal forma que, puede haber vínculo de causalidad sin culpa, se puede causar un perjuicio sin que la actividad del individuo sea culpable. La falta de culpa será la que impida comprometer la responsabilidad.

La ausencia de causalidad existe cuando el perjuicio es resultado de una causa extraña, que importe un acontecimiento ajeno al demandado y que puede ser obra de la víctima o un acontecimiento que a nadie pueda imputarse, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, además, se puede dar la ausencia de causalidad por obra de tercero, una persona que no es la víctima ni el demandado.

El criterio moderno que adoptó el Código Civil respecto de los elementos de la responsabilidad es objetivo y no subjetivo como quedaría la doctrina clásica. Según esta doctrina, el causante es responsable del

hecho cuanto pueda imputársele, esto es que la responsabilidad civil surge cuando el hecho ilícito cause un daño por culpa o negligencia del causante siempre que tenga noción del daño causado.

Los civilistas modernos y los Códigos Civiles Alemán, Suizo, Mexicano y Soviético, sostienen el criterio objetivo de la responsabilidad civil afirmando que basta que se de el daño aunque el causante sea irresponsable para que surge la obligación de indemnizar. El hecho ilícito civil supone una acción o bien una omisión contraria a derecho contenida en la norma jurídico-civil por lo que se establece que la culpa o negligencia del causante del daño, es suficiente, aunque no se haya infringido una norma para que aquel quede obligado a reparar el daño.(42)

#### **4.3 UBICACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

La obligación de cumplir con las consecuencia jurídicas que trae consigo la responsabilidad civil, conlleva a un principio de estricta justicia tendiente a proteger la conveniencia pública y a contribuir a la represión de los delitos, pero hasta ahora se ha hablado de responsabilidad civil como si fuera un todo y es preciso determinar la dirección objetiva que debe tener el curso de la elaboración del presente trabajo, enfocándolo a la responsabilidad civil de los servidores públicos. La responsabilidad de la cual me ocuparé, será aquella que nace como consecuencia de un actuar ilícito del agente, violando el principio de estricta justicia y más aún

la violación de los valores y principios de la actividad representativa del servicio público.

Afirmando que la responsabilidad civil es aquella que se deriva de hechos ilícitos, se planteo el problema de ubicarla dentro del marco civil o el penal, esta última por tratarse de hechos delictivos. Sin embargo el legislador optó por la primera postura, aunque muchas legislaciones no adoptan la misma idea. En Francia los autores del derecho civil son los que tratan con toda amplitud de los hechos ilícitos como generadores de responsabilidad civil, tomando como punto de referencia hacia nuestra legislación civil, dentro del ámbito de las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos.

Según Manuel Bejarano Sánchez agrupa como primer fuente de responsabilidad civil, el hecho ilícito, que consiste en la conducta antijurídica culpable y dañosa y como segunda fuente, el riesgo creado consistente en la conducta lícita e inculpable de usar un objeto peligroso que crea un riesgo de daños.(43)

De las fuentes de la responsabilidad civil se desprenden tres excluyentes: La primera, consiste en una cláusula de no responsabilidad que comunmente se da en los contratos de manifestación de la voluntad donde se pacta una cláusula excluyente de responsabilidad para alguna de las partes. La segunda excluyente se refiere al caso fortuito y a la fuerza



mayor, el primer aspecto, es todo acontecimiento imprevisto y que aún siendo previsible no pueden evitarse las consecuencias del mismo, la fuerza mayor consiste en todo acontecimiento ajeno a la voluntad liberando al obligado de la responsabilidad del incumplimiento de la obligación. La tercera excluyente se da cuando existe la culpa grave de la víctima, es decir, cuando la propia persona que sufrió el daño no actuó con la debida providencia para evitarlo, aún siendo que el agente haya observado todas las medidas necesarias.

## **CITAS BIBLIOGRÁFICAS**

## **CAPÍTULO CUARTO**

**31)** De Aguilar Díaz José, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo segundo, Décimo Sexta Edición, Editorial Cajica, México, Lima Buenos Aires 1957, Pág. 77.

**32)** Ib Idem Pág 79.

**33)** Idem.

**34)** Arce Macias Carlos y Rendón Huerta Barrera Teresita, Ponencia, La Responsabilidad del Estado y los Municipios frente al Particular; Foro de Consulta sobre Modificaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, 10 de Noviembre de 1994, Guanajuato, Gto.

**35)** Idem.

**36)** Ib Idem Pág. 32.

**37)** Idem.

**38)** Ib Idem Pág. 56.

**39)** De Aguilar Díaz José, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo XV, Editorial Cajica, México Lima Buenos Aires 1957.

**40)** Ib Idem. Pág. 26.

**41)** Ib Idem Pág 34

**42)** Ib Idem Pág. 38.

**43)** Ib Idem Pág. 46.

## **CAPÍTULO QUINTO**

## **SUMARIO**

### **CAPÍTULO QUINTO**

#### **5.1 EL SERVIDOR PÚBLICO COMO AGENTE DE LA ADMINISTRACIÓN**

##### **5.1.1 DE LAS ESPECIES DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

#### **5.2 DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

##### **5.2.1 DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA**

##### **5.2.2 DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O TEORÍA DEL RIESGO CREADO.**

#### **5.3 DE LA RESPONSABILIDAD FRENTE AL ESTADO**

##### **5.3.1 DE LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN**

## **6.1 EL SERVIDOR PÚBLICO COMO AGENTE DE LA ADMINISTRACIÓN.**

En cada rama del derecho existe una responsabilidad y todas tienen elementos comunes y elementos diferentes que se tiñen con la particularidad de cada rama (responsabilidad: penal, civil, administrativa, comercial, laboral, etc.). (44)

### **6.1.1 DE LAS ESPECIES DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Para nuestro estudio, comprenderemos exclusivamente las especies que para la responsabilidad civil se distinguen. Al efecto, es necesario recordar la definición de responsabilidad civil, destacando en la misma sus elementos de constitución para posteriormente poder entender su clasificación.

La responsabilidad civil es la obligación que tiene una persona de reparar los daños y resarcir los perjuicios a otra, consecuencia de un acto, por culpa o negligencia, propia o ajena, o por el efecto (hecho) de las cosas y objetos inanimados o de los animales.

Haciendo mérito al término de responsabilidad civil, tendremos las siguientes especies:

- a) La responsabilidad contractual.
- b) La responsabilidad extracontractual.
- c) La responsabilidad subjetiva.
- d) La responsabilidad objetiva.
- e) La responsabilidad directa y la indirecta.

La responsabilidad contractual surge del incumplimiento de una obligación preexistente. Dan lugar a esta responsabilidad ya sea deseando el resultado o por imprudencia o negligencia. La responsabilidad subjetiva la establece nuestro Código Civil en el artículo 1399 "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

La responsabilidad subjetiva era ya considerada como fuente de obligaciones por el Derecho Romano, ya que hacía surgir la responsabilidad a cargo del autor, que se reducía en la obligación de pagar una suma determinada de dinero como compensación, por el daño injustamente causado a las cosas o a las personas.

El delito privado considerado en el derecho romano "*damnum injuria datum*" o daño injustamente causado, consistía en el hecho de que una persona causa sin derecho un perjuicio a otra. La equidad quiere que haya reparación en provecho de la víctima, pensamiento que sostiene



Eugene Petit.(45)

## **5.2 DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

### **5.2.1 DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA**

Los elementos que integran la responsabilidad civil subjetiva son:

A).- La comisión de un daño, es un elemento exigido por la ley, si el que sufrió el daño, no prueba su existencia, no habrá lugar a la reparación. La comisión de un daño ya sea por una acción o por una omisión.

B).- La culpa del autor de hechos dañosos, para que exista la obligación de reparar el daño causado, no es necesario solamente la realización de un daño, si no además que el daño haya sido consecuencia de una acción u omisión por culpa del causante del evento.

El incumplimiento de los contratos e inclusive la obligación que nace de la declaración unilateral de voluntad; esto último según lo prevé la legislación civil del estado en su artículo 1359, "El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación en

favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido".(46)

Por lo anterior se desprende que la responsabilidad civil contractual proviene de la inobservancia de las normas jurídicas particulares que regulan las cláusulas de los contratos o actos jurídicos.

La responsabilidad extracontractual es la obligación que nace de la realización de un acto ilícito. El enriquecimiento ilegítimo, incluyendo el pago de lo indebido, la gestión de negocios, los hechos ilícitos y el riesgo creado, todos estos son casos de responsabilidad extracontractual.

La suprema corte de justicia de la nación ha pronunciado la siguiente tesis jurisprudencial: "Quien intencionalmente cause un daño a otro es responsable de esos actos, independientemente de que exista entre él y la víctima un vínculo contractual. El que incurre en falta grave y cuasa con ello daños que van más allá del incumplimiento del contrato, como sería la muerte de los pasajeros en el transporte, incurre en responsabilidad contractual". (Jurisprudencia 265; Poder Judicial de la Federación; Apéndice 1917-1985; Cuarta Parte, Tercera Sala; Ediciones Mayo).

La responsabilidad subjetiva recae sobre quién realiza u omite una conducta que cause un daño a otro. Para determinarla se debe realizar

la conducta del autor del acto, si incurrió en culpa será condenado a la separación. Para que se de esta clase de responsabilidad es necesario que se de el elemento culpa.

C).- La relación de la causalidad, aunado a los dos elementos anteriores se encuentra la relación de causalidad para que se dé la responsabilidad civil, esto es, la causa a efecto entre el hecho y el daño causado.

Para que pueda determinarse la responsabilidad civil a cargo de determinado sujeto, es necesario que no solo sea culpable del daño, sin además cuente del mismo.

### **5.2.2 DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O TEORÍA DEL RIESGO CREADO.**

La responsabilidad objetiva, es una fuente de obligaciones en virtud de la cual, aquel que hace uso de las cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aún cuando haya procedido lícitamente.

Se atiende más a la producción del daño que a la culpa. La víctima solo debe mostrar el daño sufrido y la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño, no es necesaria la intención de dañar ni la imprudencia. Nuestra constitución la contempla en el numeral 14002 al

señalar: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, por sí mismos, por la velocidad que desarrolle, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas análogas, está obligado a responder del daño que cause aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".(47)

La responsabilidad objetiva surge independientemente de la existencia de la culpa. Al efecto, la suprema corte de justicia de la nación ha pronunciado la siguiente tesis jurisprudencial: "Responsabilidad objetiva. Es independiente de la culpabilidad de agente.- Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño exista así como la relación de causa a efecto". ( Jurisprudencia 267; Poder Judicial de la Federación; Apéndice 1917-1985; Cuarta Parte; Tercera Sala; Ediciones Mayo).

A la responsabilidad objetiva, también se le conoce con el nombre de "Teoría del riesgo creado" que sostiene la existencia de una responsabilidad sin que medie la culpa. Dando origen a la responsabilidad objetiva, como la conducta que impone el derecho de reparar los daños y perjuicios causados por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismas

al poseedor legal de estos, aunque no haya obrado ilícitamente.

Los elementos de la responsabilidad civil objetiva o teoría del riesgo creado son:

1.- El uso de cosas peligrosas, el nombre de teoría de la responsabilidad del riesgo creado, cuando reviste la modalidad de que el daño se origine por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas que han hecho nacer un riesgo para los demás. El hombre que por su actividad puede procurarse algún provecho, es justo que repare el daño que ocasione esa actividad.

2.- La existencia de un daño, se requiere que se cause un daño, el daño puede ser causado tanto a las personas como a las cosas; por lo que creemos, que el elemento del daño, no se circunscribe únicamente al perjuicio causado de carácter patrimonial, si no también corporal e inclusive daño moral.

3.- La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, que en el daño causado exista una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, este es necesario y requiere que la persona que sufra un daño lo acredite, para el efecto de obtener la reparación y originar con ello una responsabilidad objetiva, bien sea que se cause directamente por aquél que haga uso de cosas peligrosas, por las personas que estan bajo su

guarda o dependencia o por obra de las cosas que son de su propiedad.(48)

La responsabilidad directa (por hecho propio) recae sobre el autor del resultado.

La responsabilidad indirecta (por hecho ajeno) recae sobre quien no es el autor material del daño: del padre de familia, del tutor, maestros, patronos, el estado por el ejercicio indebido de sus servidores públicos.

### **5.3 DE LA RESPONSABILIDAD FRENTE AL ESTADO**

En la legislación mexicana no es acogido con fuerza el principio de la responsabilidad del estado y solamente habrá casos de excepción en los que el estado responderá en forma subsidiaria o solidaria según lo establece la legislación civil. Y que por lo tanto se hablará de irresponsabilidad del estado al efecto, Guimaraes Menegale, afirma que la irresponsabilidad se debe a tres aspectos importantes:

1.- El estado como persona moral o una ficción legal, carece de voluntad efectiva.

2.- Como el Estado persona jurídica, obra por intermedio de

sus funcionarios y empleados, no se concibe que quiera practicar actos ilícitos. Si sus representantes legales los realizan, es a ellos, y no al Estado, a quienes cabe la responsabilidad; y

3.- No suponiéndose que los funcionarios y empleados estén autorizados a obrar fuera de la ley, cuando lo hacen se sobreentiende que obran fuera de su calidad y no cabe atribuir responsabilidad al Estado.

Comenta Rafael Bielsa al respecto, que "La administración pública es una forma de actividad del estado, actividad emanada de una persona o sujeto de derecho y que, en consecuencia sólo puede realizar funciones mediante la actividad de personas físicas, la acción de la administración pública consistirá en consecuencia, en actos de funcionarios o empleados. así tenemos que siendo las personas Jurídicas entidades distintas de sus representantes, no pueden ser ellas responsables de los hechos culpables de estos, aun obrando como tales. Pero considera la administración como un organismo y cuyos órganos son los funcionarios y empleados, preciso es examinar la culpa de la administración.(49)

Si la voluntad actividad de la administración no es sino la voluntad y actividad de sus órganos, es evidente que todo acto o hecho de esté deba reputarse como acto o hecho administrativo, en una doble responsabilidad; para el damnificado ( Responsabilidad Civil ) y para la

administración pública (Responsabilidad Administrativa, disciplinaria o civil según sea el caso).

Para que la administración pública pueda ser considerada como responsable es necesario que sus agentes hayan causado a los gobernados un daño ilícito por culpa o negligencia en el desempeño de sus funciones y siempre que no sea por iniciativa y en interés del funcionario o empleado público, pues en este caso la responsabilidad será personal.

La importancia de la responsabilidad frente al Estado es de tal alcance, puesto que estaremos en presencia de los derechos y garantía de que gozan los gobernados frente a la actuación del poder público. Analizar hasta que grado es real y no sólo aparente el sistema organizado para la protección contra las arbitrariedades de las autoridades, para conocer si el poder público se encuentra efectivamente sometido a un estado de derecho.

El problema de la situación de los gobernantes frente a la administración implica necesariamente la incursión del derecho subjetivo, el cual estará constituido esencialmente por el poder de exigir una prestación, poder que estará acondicionado por tres elementos:

1.- Que haya para el sujeto pasivo una obligación jurídica resultante de una regla de derecho.



2.- Que esa obligación haya sido establecida para la satisfacción a ciertos intereses individuales.

3.- Que el sujeto activo de derecho sea precisamente titular de uno de los intereses en atención a los cuales se ha establecido la obligación.

En el apartado primero se establece la obligación por parte del Estado para favorecer servicios públicos de una forma adecuada, en el número dos se requiere que la obligación tenga como finalidad la satisfacción a un interés individual y finalmente que el gobernado sea titular o destinatario del servidor público.

### **5.3.1 DE LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN**

La doctrina ha clasificado en tres grandes grupos los derechos de los administrados:

I.- Derechos de los administrados al funcionamiento de la administración y a las prestaciones de los servicios administrativos.

II.- Derechos de los administrativos al funcionamiento de la legalidad de los actos de la administración.

### III.- Derechos de la administración al funcionamiento de la administración.

No obstante lo anterior, en nuestro régimen legal no está aceptado totalmente el principio de la responsabilidad del Estado, en virtud de que por una parte el concepto de la soberanía considerada como un derecho de una voluntad superior Juridicamente de actuar sin mas limitaciones que las que el propio Estado se impone, impide considerar a éste, como responsable cuando se mantiene dentro de los límites legales, es otro motivo por el cual se excluye la responsabilidad a cargo del Estado, puesto que si actúa fuera de los límites legales, no es ya el Estado quien actúa, si no el servidor personalmente y por lo tanto sobre el recaerá la responsabilidad.

Así pues se concluye que en el derecho Positivo mexicano el principio que rige es el de la responsabilidad del Estado y que en determinados casos a manera de excepción el particular podrá obtener una indemnización del Estado, através de una disposición expresa la Ley como por ejemplo: la expropiación por causa de utilidad pública, que sólo puede ser por compensación o el de la responsabilidad subsidiaria o solidaria según corresponda al caso que previene el artículo 1927 del Código Civil Federal establece que: "El estado tiene la obligación del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que le esten encomendadas, esta responsabilidad será

solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en los demás casos, en los que podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores.(50)

## **CITAS BIBLIOGRÁFICAS**

## **CAPÍTULO QUINTO**

**44)** Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato Publicado en el Periódico Oficial Número 27 del 3 de Abril de 1984 por Decreto número 150.

**45)** Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Segunda Edición, Editorial Delma, S.A. DE C.V., México 1994.

**46)** Ib Idem Pág. 16.

**47)** Ib Idem Pág. 27.

**48)** Gastón Jéze, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo II, Volumen Primero, Vigésimo Novena Edición, Editorial de Palma, Buenos Aires Argentina.

**49)** Ib Idem Pág. 67.

**50)** Código Civil Para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en Materia Federal, Décima Primera Edición, Editorial de Palma, S.A. DE C.V. México 1994, Pág. 93.

## **CAPÍTULO SEXTO**

## **SUMARIO**

### **CAPÍTULO SEXTO**

#### **6.1 DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

##### **6.1.1 CAUSAS QUE ORIGINAN LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

#### **6.2 SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN SER SUJETOS DE RESPONSABILIDAD**

#### **6.3 OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

## **6.1 DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

### **6.1.1 CAUSAS QUE ORIGINAN LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Los Servidores públicos son responsables por los delitos que cometan y por faltas administrativas en que incurran, en los términos que señalen las Leyes. Artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

### **6.2 SERVIDORES PUBLICOS QUE PUEDEN SER SUJETOS DE RESPONSABILIDAD**

El gobernador del Estado, los diputados Locales y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, podrán ser sujetos a juicio político en los términos de los artículos 109, 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si se recibiere resolución de la Cámara de Senadores, el Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, procederá como corresponda. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

Cuando se procediere penalmente contra el Gobernador de



Estado, Diputados Locales Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y miembros del Consejo del Poder Judicial, por delitos de carácter federal cometidos durante el tiempo de su encargo, en los términos de los artículos 111 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibida por el Congreso del Estado, la declaración de procedencia, éste resolverá en ejercicio de sus atribuciones lo que corresponda.

Los diputados al congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley orgánica del poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos, los Consejeros Ciudadanos integrantes del Orgánico Estatal de dirección del organismo Autónomo electoral, a que se refiere el Artículo 31 de esta Constitución, los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, durante el tiempo de su encargo, solo podrá, ser juzgados por delitos intencionales del orden común que merezcan las penas privativas de libertad, pero para ello es necesario que, previamente Congreso del Estado, erigido en jurado de procedencia, lo declare así el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

El gobernador del Estado, a +partir de la declaratoria de su elección y hasta la terminación de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común.(51)

### **6.3 OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

La resolución que dicte el Congreso no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación. La prescripción de la acción penal no corre en favor de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, en tanto gocen del fuero Constitucional.

Si la resolución del congreso declara que ha lugar a la acusación., por este solo hecho el funcionario queda suspendido de su encargo, privado del Fuero Constitucional y a la Disposición de las autoridades competentes.

La Ley determinará los casos y las circunstancias en los que deba sancionará penalmente, por causa de enriquecimiento ilícito, a los servidores Públicos.

En las demandas del orden Civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún Funcionario ni Empleado Público.

## **CITAS BIBLIOGRÁFICAS**

## **CAPÍTULO SEXTO**

**51) Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, Segunda Edición, Ediciones Delma, S.A. DE C.V., México 1994, Pág. 217.**

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

## **SUMARIO**

### **CAPÍTULO SÉPTIMO**

#### **7.1 DE LOS RECURSOS EN GENERAL**

##### **7.1.1 CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS**

#### **7.2 DE LOS RECURSOS ORDINARIOS**

##### **7.2.1 EL RECURSO DE APELACIÓN**

##### **7.2.2 EL RECURSO DE REVOCACIÓN**

##### **7.2.3 APELACIÓN EXTRAORDINARIA**

##### **7.2.4 EL RECURSO DE QUEJA**

##### **7.2.5 DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD**

#### **7.3 PROYECTO DE REGULACION DEL RECURSO DE**

##### **RESPONSABILIDAD DENTRO DEL CODIGO DE**

##### **PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

## **7.1 DE LOS RECURSOS EN GENERAL.**

### **7.1.1 CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.**

A) **PRINCIPALES:** Son los que se interponen con el carácter de autónomos y no presuponen la existencia de un recurso previamente interpuesto, al cual se vinculen.

- **INCIDENTALES O ADHESIVOS:** Son como su nombre lo indica los que se adhieren a el y siguen su suerte.

B) **LOS QUE SE RESUELVEN POR EL MISMO ORGANO JURISDICCIONAL QUE PRONUNCIA LA RESOLUCION RECURRIDA.,** En este se dice que un juez a quo se identifica con el ad quem.

- **LOS QUE SE DECIDEN POR ORGANO DIVERSO Y EN INSTANCIA ULTERIOR.,** en este no hay identificación entre el a quo y el ad quem.

C) **RECURSOS ORDINARIOS.-** Son los que se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria., como lo es la apelación, revocación y la queja.

- **RECURSOS EXTRAORDINARIOS:** Son lo que se interponen cuando la sentencia ha causado ejecutoria.(52)

## **7.2 DE LOS RECURSOS ORDINARIOS**

### **7.2.1 EL RECURSO DE APELACIÓN**

De acuerdo con el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato., reza "El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados."(53)

De lo anterior inducimos que quienes pueden apelar son el litigante que creyera haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial,

Conforme al artículo 237 y siguientes del Código de Procedimientos civiles para el estado de Guanajuato el recurso de apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo o solo en el primero.

El efecto devolutivo consiste en que pasen al tribunal de alzada las constancias suficientes para la tramitación del recurso pero sin que el juez a quo suspenda el proceso, el cual sigue adelante y sin que deje de tener jurisdicción mientras el recurso se tramita. Mientras que el efecto



suspensivo consisten en que no pueda llevarse a cabo la ejecución de la sentencia o del auto apelado, respecto de la cual el juez pierde jurisdicción para hacerlo. Por lo tanto la apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia o auto hasta que estos causen ejecutoria y mientras tanto solo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre y cuando la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.(54)

### **7.2.2 EL RECURSO DE REVOCACIÓN.**

Señala el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato que Por regla general los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dicto o por el que lo substituya e el conocimiento del negocio.

La revocación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación, en el mismo escrito se deberán expresar los agravios ya que si se presenta fuera de termino o sin la expresión de los mismos se declarará desierto y por lo tanto firme el auto o decreto, así pues del auto que decida sobre la revocación no habrá ningún recurso.(55)

### **7.2.3 APELACIÓN EXTRAORDINARIA**

Este tiene por objeto nulificar una instancia e incluso un proceso cuando en la tramitación de los mismos no han existido los presupuestos procesales sin los que el juicio pueda ser válido., Este recurso no puede considerarse recurso ya que no revoca o modifica un fallo ya que lo que hace es nulificar una instancia o la integridad del procesal.

Por lo que su naturaleza jurídica será la de constituir una acción de nulidad que por varios conceptos se equipara al juicio de amparo, claro sin comparaciones ya que el amparo tiene otra trascendencia social, jurídica y política.(56)

### **7.2.4 EL RECURSO DE QUEJA.**

Este recurso es procedente contra resoluciones judiciales así como para impugnar actos de ejecución, omisiones y dilaciones del Secretario de Acuerdos., actúa como recurso y como medio disciplinario, abarca tanto actos del juez como del secretario., por lo cual deriva que existe una complejidad en el mismo el cual aun no se encuentra regulado totalmente por nuestras leyes.(57)

## 7.2.6 DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD

Este recurso no es usado por nosotros ya que le tememos exigir al funcionario judicial la responsabilidad que creemos ha incurrido., así pues debido al cerrado círculo que existe dentro del poder judicial ya sea el local o el federal sería muy difícil que se declarara responsable a un juez o magistrado.

Como características esenciales se encuentra la de exigir la responsabilidad civil en que incurren los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones, ya sea por negligencia o ignorancia inexcusable.

Están legitimados activamente para exigir la responsabilidad del funcionario judicial la persona que sufre un detrimento en su patrimonio ya económico, ya moral, así como sus causahabientes.

Por lo que se encuentran legitimados pasivamente los funcionarios más no los empleados judiciales, por obviedad, el juicio se sigue por la vía ordinaria, la demanda ha de entablarse de inmediato a la sentencia o auto firmes o dentro del año inmediato siguiente al día en que se hubiere dictado esta.

La demanda sobre responsabilidad deberá de interponerse

hasta haber agotado todos los recursos que la ley le conceda al promovente. Es pues en general la tramitación de dicho recurso en términos del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.(58)

### **7.3 PROYECTO DE REGULACION DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD DENTRO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

Mi propuesta de la inserción dentro de el Código de Procedimientos civiles del estado de Guanajuato se encontraría al final del capítulo tercero del ordenamiento antes invocado.

#### TITULO SEXTO

#### RECURSOS

#### CAPITULO I REVOCACION

#### CAPITULO II APELACION

#### CAPITULO III DENEGADA APELACION

#### *CAPITULO IV RECURSO DE RESPONSABILIDAD*

#### CAPITULO V DISPOSICIONES COMUNES.

El cual quedaría como a la letra sigue:

La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las por negligencia o ignorancia inexcusable, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en Juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil, sino hasta que quede determinado, por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga inferido el agravio.

Cuando la demanda se dirija contra un juez menor, cualquiera que sea su cuantía conocerá de ella el juez de primera Instancia del partido Judicial a que aquellos pertenezca. Contra la sentencia que este pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante el tribunal Superior, si el Juicio por su cuantía fuere apelable.

El tribunal superior conocerá en primera y única instancia de las demandas de responsabilidad civil presentados contra los Jueces de primera instancia contra las sentencias que dicte no se dará recurso alguno.

El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia, cuando se entablen contra los magistrados.

La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme, que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

No podrá entablar un Juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial, el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse de un certificado o testimonio que contenga:

1.- La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;

2.- Las actuaciones que, en concepto de la parte, conduzcan a demostrar la infracción de Ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes.

3.- La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil, condenará en costas al demandante y las impondrá a los demandados, cuando, en todo o en parte, se acceda a la demanda.

4.- En ningún caso la sentencia pronunciada en el Juicio de responsabilidad civil, alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

## **CITAS BIBLIOGRÁFICAS**



## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

**52)** Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Harla, México 1991, Pág. 197.

**53)** Ob. Cit. Pág. 213'215.

**54)** Ib Idem Pág. 227.

**55)** Idem Pág. 209.

**56)** Idem Pág. 227.

**57)** Idem Pág. 210.

**58)** Idem Pág. 230.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** La definición de Responsabilidad es de gran significado, pues se refiere a la orden moral, social, político y jurídico a la vez. Por ello la revolución moral del pueblo se presenta con una carga política. A la política no se le puede concebir en un solo sentido sin un gran contenido ético. Y aún así, su estudio se divide más al estudiar la Responsabilidad desde dos puntos de vista materiales, desde la perspectiva del Derecho Penal y del Derecho Civil.

La amplitud de la conceptualización del tema que nos ocupa y del mismo derecho, debemos analizarlo sin prescindir de la moral de nuestra sociedad.

Por ello, la cuestión de la responsabilidad, no puede ser dilucida en forma aislada, ni de manera abstracta, porque es un integrante social y moral de la conducta del hombre. Es parte integrante en la vida del ser humano. Es un problema en que todos estos elementos deben ser tomados en cuenta en mayor o menor grado por el estudioso (llámese jurista, sociólogo, político, etc.) para penetrar en el presente tema cuando se quiera obtener un conocimiento realista, a fin de acercarse a una solución que sea acorde a la vida humana en el tiempo y en el espacio en que se desarrolla y no una observancia ideal, de ahí, que nazca una cuestión ¿Quién debe responder de un daño que se ha producido? ¿Cuándo nace esa responsabilidad? y ¿Cuáles son las condiciones (o presupuestos) de la acción de reparación del daño?.

Iniciaremos con las ideas que al finalizar el contenido del presente trabajo se han obtenido:

**SEGUNDA.-** La responsabilidad Civil Patrimonial tiene su fundamento en el Artículo 2964 del Código Civil, y su correlativo del Estado de Guanajuato, conforme al cual, "el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la Ley son inalienables o inembargables". Este principio da la pauta de la garantía general con que los acreedores para hacer efectivos sus créditos. Pero la responsabilidad personal nace de los actos ilícitos o del riesgo creado, fuente de obligación de reparar el daño causado.

**TERCERA.-** La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no preve la responsabilidad civil de los funcionarios públicos y empleados de la federación y de sus entidades a los que se aplica tal ordenamiento. Se refiere a ella, a la responsabilidad civil, indirectamente en las sanciones económicas por faltas administrativas, disponiendo de cuando el acto u omisión ilegítimo o ilícito del servidor público implique lucro y cause daños y perjuicios a la administración, la sanción pecunaria consistirá, de acuerdo con lo dispuesto por su Artículo 55, de dos tantos de lucro obtenido y "de los daños y perjuicios causados por el agente".

En este sentido el servidor del pueblo, que no es otro en mi

parecer el sentido verdadero de su designación es responsable del cumplimiento de un deber importante y fundamental, que requiere ajustar su proceder al ordenamiento jurídico que rige el ejercicio de su función.

**CUARTA.-** Así, el concepto responsabilidad significa compromiso, deber u obligación de acatar los deberes que impone el cargo conferido; como significa también estar a las consecuencias del incumplimiento de la conducta debida o legítimamente esperada del servidor público, por la sociedad, por la nación que redundan en un daño o perjuicio causado a otro.

**QUINTA.-** En cuanto al aspecto civil de la responsabilidad de los servidores públicos, parece oportuno señalar que se encuentra en las disposiciones del código Civil del D.F que atienden a la reparación del daño causados por dolo o culpa, Según lo dispone el artículo 1910 y 1915 " debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible o en el pago de daños y perjuicios". Así pues, la responsabilidad civil de los servidores públicos consiste en la obligación a su cargo de reparar el daño pecuniario que causen en el ejercicio de sus funciones, cuando no proceden con la diligencia, cuidado, honestidad y eficiencia que se refiere.

**SEXTA.-** Los Artículos 2455 y 1399 del Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato tienen el fundamento de la responsabilidad

civil patrimonial, conforme al cual el primer numeral dice: "El deudor responder del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, salvo los casos de exepción señalados por la Ley". Este principio enuncia la garantías general con que cuentan todos los acreedores para hacer efectivos sus créditos; pero la responsabilidad personal en que incurren los servidores públicos, nace de los actos ilícitos o del riesgo creado fuente de obligación de reparar el daño causado, conocida también como responsabilidad personal.

Este comentario se refiere particularmente a la responsabilidad personal de los servidores públicos que nace del dolo o la culpa en que aquellos incurran y se presenta en este ordenamiento como responsabilidad política, administrativa y penal. En la Ley que nos ocupa la responsabilidad se estructura primordialmente con carácter sancionador y preventivo, más no con fines de reparar el daño que es propio de la responsabilidad civil.

Por tanto, no basta desde el punto de vista jurídico la aplicación de la pena al trgresor de la ley, es preciso proveer en el ordenamiento de los deberes que incumben al servidor público, cuando éste incumplimiento ha sido lesivo a los particulares o al mismo patrimonio de la nación.

**SÉPTIMA.-** Es ineficáz desde el punto de vista constitucional

investir a la autoridad administrativa de facultades para declarar que el servidor ha incurrido en responsabilidad civil y menos para fijar unilateralmente la cuantía de los que se han causado como consecuencia de la conducta socialmente reprobable del servidor público al ejercer su cargo, si lo hace, como en el caso legal carece de fuerza impositiva, por ser contraria a lo ordenado por los artículos 14 y 16 Constitucionales. Es la autoridad judicial la única que puede hacer legalmente, siempre que respete las garantías de audiencia y legalidad, observando la forma de un juicio en el agente responsable que haya sido previamente citado a juicio y vencido en él.

**OCTAVA.-** La ley incurre en una omisión verdaderamente lamentablemente cuando menciona accidentalmente la responsabilidad civil de los servidores públicos, pues se refiere exclusivamente a la que origina frente a la administración pública, estableciendo que ellos son responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones si se han procedido violando las normas de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de un empleo o cargo (Artículo 113 Constitucional y 55 Párrafo final y fracción II del artículo 54 de la Ley que se comenta) De la interpretación de estos artículos se puede decir válidamente que esa responsabilidad por daños se refiere a los causados al patrimonio de la nación. y se olvidan que un país como el nuestro, que está organizado conforme a un sistema democrático y representativo que emana del pueblo, los servidores

públicos también deben responder de los daños que sufran los particulares en la misma manera que reponden de su actuación frente al Estado; De otra manera, la Ley se ocupa de la responsabilidad de los servidores públicos frente al Estado. Por lo que se refiere a la responsabilidad frente a los particulares la ley es francamente omisa.

**NOVENA.-** En efecto establece en sus disposiciones aquellas medidas paara proteger a la federación, a los estados de la unión o al municipio contra la rapacidad, incuria, negligencia e ignorancia del servidor público, pero la misma rapacidad, incuria o negligencia se ha hecho sentir y quizá con mayor incidencia en el patrimonio particular de los gobernados, asi pues es necesario que a los particulares se les reconozca el derecho para exigir responsabilidad civil de los servidores públicos. se trata entonces de poner freno a la conducta indebida de algunos servidores públicos, mediante una Ley de responsabilidades de los servidores públicos frente a los individuos.

Estamos convencidos de que la simple responsabilidad personal del juzgador cuando incurre en errores dolosos o culpososo en la prestación del servicio jurisdiccional, resulta insuficiente por dos razones:

**A)** La primera consiste en que la mayor parte de los casos carecen de capacidad económica para cubrir los daños y perjuicios que



produzcan y,

**B)** para hacer efectiva dicha responsabilidad debe comprobarse el dolo o la negligencia en sus actividades judiciales, lo que no resulta sencillo.

La obligación de los servidores públicos de reparar el daño que causen a los particulares, no ha podido hacerse efectiva frente a la dificultad de la prueba de imputación de la culpa, nos encontramos en muchos casos, ante la insuficiencia patrimonial de los responsables que también debe ser probada para proteger después contra el Estado.

## **BIBLIOGRAFÍA**

## **I) TEXTOS**

- 1) Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, Decima Segunda, Edición, México 1991.
- 2) Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional, Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1994.
- 3) Carpizo Mcgregor Jorge, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Primera Edición, Editorial, Dirección de Publicaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1991.
- 4) De Aguilar Díaz José, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo segundo, Décimo Sexta Edición, Editorial Cajica, México, Lima Buenos Aires 1957.
- 5) De Aguilar Díaz José, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo XV, Editorial Cajica, México Lima Buenos Aires 1957.
- 6) Gastón Jéze, Principios Generales de Derecho Administrativo, Tomo II, Volumen Primero, Vigésimo Novena Edición, Editorial de Palma, Buenos Aires Argentina.
- 7) Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial

Harla, México 1991.

8) Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Octava Edición, Editorial Cajica, Puebla 1991.

9) Rojina Villegas Rafael, Compendio del Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Tomo tercero, Editorial Porrúa, Decima Séptima Edición, México 1991.

10) Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional, Vigésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

## **II) LEYES Y CODIGOS.**

11) Código Civil Para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en Materia Federal, Décima Primera Edición, Editorial de Palma, S.A. DE C.V. México 1994.

12) Constitución Política para el Estado de Guanajuato, cuarta Edición, Editorial Pac S.A. DE C.V., México 1993.

13) Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato Publicado en el Periódico Oficial Número 27 del 3 de Abril de

1984 por Decreto número 150.

14) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Segunda Edición, Editorial Delma, S.A. DE C.V., México 1994.

15) Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, Segunda Edición, Ediciones Delma, S.A. DE C.V., México 1994.

### **III) OTRAS FUENTES CONSULTADAS.**

16) Arce Macias Carlos y Rendón Huerta Barrera Teresita, Ponencia, La Responsabilidad del Estado y los Municipios frente al Particular; Foro de Consulta sobre Modificaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, 10 de Noviembre de 1994, Guanajuato, Gto.